

Frangues concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria:	Tres meses...	3.75 ptas.
	Seis id.	7.50
	Un año.....	15
Enra. de Soria:	Tres meses...	4
	Seis id.	8
	Un año.....	16



En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Junta Central del Censo electoral y otras entidades, sobre aplicación de las normas contenidas en el Real decreto de 10 de Abril último relativo a la confección del Censo electoral, y a fin de evitar que la distinta interpretación dada a dichas normas pueda determinar en la práctica la adopción de criterios contrapuestos, con perjuicio notorio del interés público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que las mujeres mayores de veinti-

trés años, que sean vecinas, integrarán el Censo electoral, conforme determina el apartado letra B) del artículo 1.º del invocado Real decreto, en tanto en cuanto no estén sujetas, con arreglo a la legislación común o foral que les sea aplicable, a patria potestad, autoridad marital o tutela.

2.º Que, a los efectos del artículo 3.º del propio Real decreto, habrá de entenderse que la delegación que confiera el Gobernador militar a la persona que en su nombre ha de formar parte de la Junta provincial del Censo tendrá carácter permanente, y en manera alguna para la asistencia a sesión determinada.

3.º Que, a los efectos también del precepto antes indicado, la mayor antigüedad del Notario que ha de sustituir al Decano del Colegio respectivo se determinará por el tiempo de servicios en la carrera y no por el que lleve de residencia en la localidad.

4.º Que con arreglo a ese mismo criterio de antigüedad se designará el Notario que ha de formar parte de la Junta municipal del Censo, en el supuesto de que el más antiguo con residencia en el término perteneciera a la Junta provincial.

5.º Que los Maestros nacionales, a los fines señalados en el apartado letra B) del artículo 3.º del repetido Real decreto gozarán de preferencia en todo caso sobre las Maestras, debiendo éstas, a falta de aquéllos,

formar parte de las Juntas que dicho precepto regula cuando se presume que legalmente tienen capacidad para electoras.

El cargo de Secretario de la Junta nunca podrá ser desempeñado por las Maestras.

6.º Que el personal del Cuerpo de Estadística viene obligado a auxiliar los trabajos de las respectivas Juntas provinciales, debiendo abonarse los gastos de material de éstas en idéntica forma que hasta la actualidad se ha realizado; y

7.º Que a los efectos de la división de los municipios en circunscripciones, hay que tener en cuenta tan sólo el número de Concejales de elección popular, y en manera alguna los de representación corporativa, a tenor del artículo 45, en relación con el 52, del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

(Gaceta del día 25 de Mayo).

Excmo. Sr.: Son numerosas las peticiones que por elementos de todos los matices ideológicos y sociales se dirigen al Gobierno en suplica de que se amplie el plazo señalado en el Real decreto de 10 de Abril último para la distribución y recogida de los boletines del Censo; y presentando las operaciones ordenadas en dicha disposición, a parte las dificultades que son corrientes, las que se derivan de hecho de ser electora por primera vez la mujer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El plazo para la distribución y recogida de los boletines del Censo electoral a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Abril último se entenderá ampliado hasta el 25 de Agosto próximo.

2.º Los restantes plazos establecidos en el mismo Real decreto se computarán, a partir del 25 de Agosto, en la siguiente for-

ma: entrega de los boletines en las oficinas provinciales de Estadística, hasta 30 de Agosto; remisión de las listas a las Juntas municipales del Censo, el 15 de Noviembre; exposición de las mismas desde el 17 de Noviembre al 1.º de Diciembre; devolución de las listas no impugnadas, antes del 3 de Diciembre; reunión de las Juntas municipales del Censo, desde el 7 al 9 de Diciembre; remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas provinciales del Censo, el 10 de Diciembre; sesiones de las Juntas provinciales del Censo, del 21 al 23 de Diciembre; entrega de las listas definitivas por los Jefes de Estadística, hasta el 28 de Febrero; publicación del Censo electoral, antes del 31 de Marzo de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

(Gaceta del día 25 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA Circular núm. 155.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular de 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiéndose ampliado en dos meses el plazo que para la distribución y recogida de los boletines del nuevo Censo electoral establecía art. 2.º Real decreto 10 Abril último, debe V. S. adoptar medidas precisas para que dicho Censo sea reflejo exacto de la realidad electoral y se halle limpio de impurezas de todas clases. A este efecto, debe V. S., por todos medios alcance, mostrar su decidido propósito de velar energicamente por estricto cumplimiento Real decreto, castigando inclusiones indebidas así como exclusiones no justificadas con multa hasta 2.500 pesetas que autoriza art. 10, sin perjuicio responsabilidad criminal que haya lugar a exigir en cada caso; por tanto, por medio circulares y notas

Prensa, debe V. S. anunciar su propósito de ser inflexiblemente riguroso en exigir cumplimiento de la disposición mencionada, dando así sensación de que Gobierno y todas autoridades reconocen trascendencia grande del nuevo Censo electoral, y que se hallan dispuestos a impedir que elementos políticos de cualquier filiación, traten de bastardearlo; especialmente debe V. S. inspeccionar Alcaldes y demás autoridades gubernativas, recabando de Delegados de partido, intervención asidua en sentido que expresa esta circular.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para general conocimiento, encargando a los Sres. Delegados gubernativos, ejerzan la más constante intervención en el sentido que se expresa en la anterior circular, dándome cuenta de toda falta o infracción que observen, para en su vista exigir las responsabilidades consiguientes.

Soria 27 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm 156.

Para que per este Gobierno pueda cumplirse el servicio reclamado por la Superioridad, encargo a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el improrrogable plazo de ocho días, remitan a este Centro los datos siguientes:

- 1.º Existencia que había en las cajas de cada uno de los Ayuntamientos respectivos en 1.º de Octubre de 1923.
- 2.º Metálico existente en las mismas en 1.º del actual.
- 3.º Importe de los reintegros hechos por ex-Alcaldes y ex-Concejales.

Prevengo a las citadas autoridades locales la mayor exactitud y puntualidad en el envío de los anteriores antecedentes, bien entendido, que transcurrido el término fijado, exigiré a los morosos la responsabilidad consiguiente.

Soria 27 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dietas» la cantidad que un funcionario, civil o militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño o perjuicio; «asistencias», los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este decreto o que se asignen en lo sucesivo, por concurrir personalmente a las sesiones que celebran determinados organismos; «viaticos», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza; «gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización de una mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Art. 2.º *Dietas en la Península.* — A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas que se marcan en el anexo adjunto:

Caso de no pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión. — Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría, 22,50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7,50 pesetas.

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión.—Primera y segunda categorías, 12,50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7,50 pesetas; quinta categoría, 3,75 pesetas.

Art. 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Art. 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º), se aumentará la dieta que marca el artículo 2.º en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sueldo, entendiéndose que este aumento será del 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona de Protectorado y plazas de soberanía del Norte de Africa, lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirva en dicho territorio; si bien al elemento militar que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en alguno de los lugares especiales a que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda, continuando acreditándoseles además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

Art. 5.º *Comisiones en el extranjero.*—A partir de la vigencia de los próximos Presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría, 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría, 60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes de dietas tipo, disminuidas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se re-

bajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se cobrarán al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios de las Universidades y Centros análogos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo solo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el viaje efectivo por el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo 2.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial* o *Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático.

Se exceptúa de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional, o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Art. 6.º *Limitación en el percibo de dietas.*—No podrá percibir ningún funcionario civil o militar, en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso

concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Quando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Art. 7.º Duración de las comisiones y sus prórrogas.—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa, la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Art. 8.º Casos especiales en la clasificación.—Para todas las categorías que figuran en este Real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrute el comisionado, o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación a las normas que se dictan en el anexo de este decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que con arreglo a estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso concreto, podrá el Gobierno aumentar las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero, o lleven aneja en este

último la representación nacional, con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, con exposición de los fundamentos, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines o Diarios oficiales* correspondientes.

Quando se confiera comisión con derecho a dietas, en territorio nacional o extranjero, a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigne; y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Art. 9.º Gastos de viajes en las comisiones en territorio nacional.—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy.

Art. 10 Viáticos en las comisiones y destinos al extranjero.—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios civiles e militares disfrutaran en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confiaran, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categorías, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de la tercera y cuarta categorías, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marina, y los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marina.

Quando se trate de traslados a destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

b) No se considerará como familia para el pago de viáticos mas que la esposa e hijos menores de edad o hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado

el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese mas de un año o cesare con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.

2) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de Aduanas. El viático solo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondería al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque, en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de escasez del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc; y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose ese aumento y las razones que lo aconsejen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* o *Diarios oficiales* correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Art. 11. *Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u organismos análogos.*—Se declara incompatible la «asistencia» (llamada hasta ahora dieta) con el sueldo o gratificación que se abone en la actualidad o en lo sucesivo por formar parte de esos organismos; debiendo los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengo, optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a «asistencia», por concurrencia a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión el Presidente y 50 cada uno de los

Vocales, reduciéndose a estas cifras caso de exceder de ellas.

(Se continuará.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

La *Gaceta de Madrid* del día 20 del corriente mes, publica la siguiente Real orden:

«Vista la instancia en que D. Angel Nuño Sánchez, propietario de un garage en Salamanca, consulta la forma en que tienen que ser conducidos al mismo los coches nuevos de producción extranjera que tiene que llevar por carretera, y al mismo tiempo cómo puede dar a los compradores las pruebas correspondientes; cuya instancia remite el Sr. Gobernador civil de la provincia a resolución de las dudas que expone el Ingeniero Jefe de Obras públicas en su informe.

Resultando que dicho Ingeniero Jefe manifiesta que con la Real orden de 18 de Julio de 1920 quedaban resueltos los dos casos presentados por el señor Nuño, puesto que en el considerando segundo de la misma se hacía mención de que para las locomotoras para ferrocarriles se ha resuelto su traslado desde su entrada en España hasta el punto en que se hace al reconocimiento y pruebas llevándolas apagadas y en remolque, y en el considerando tercero se decía que la placa de prueba sólo puede autorizar para hacer ensayos en puntos y horas determinados, y durante un breve plazo, pero en manera alguna para circular por las carreteras o calles de la población y sus paseos, aun a horas de menor circulación, y que, dejada sin efecto dicha Real orden por otra de 9 de Noviembre del mismo año, en que se establecieron las inscripciones provisionales, queda con esta última resuelto el segundo punto de la consulta, pero queda la duda de si los coches se pueden trasladar desde la frontera al punto de destino en la forma deducida de la anterior Real orden derogada, puesto que nada de ello se dice en la que está en vigor:

Considerando que aunque el artículo 27 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos automóviles por las vías públicas de España prescribe que para la circulación de esta clase de vehículos con remolque se precisa autorización del Ministerio de Fomento en la forma que se determina, se refiere indudablemente a los que transportan carga, tanto al vehículo que remolca como los remolcados:

Considerando que no haciéndose mención en lo que a este extremo se refiere en la Real orden de 9 de Noviembre de 1920 que dejó sin efecto la de 18 de Julio del mismo año, procede interpretar que subsiste el que los vehículos se pueden trasladar al punto de su reconocimiento remolcados por otros, no utilizando los vehículos como medio de transporte.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Los coches nuevos que se tengan que transportar por carreteras o vías públicas al punto en que hayan de ser reconocidos, podrán llevarse remolcados por otros cuya circulación esté autorizada, a condición de que los primeros no se utilicen como medio de transporte.

2.º Que para las pruebas de esta clase de vehículos será precisa la inscripción provisional correspondiente, con arreglo a la Real orden de 9 de Noviembre de 1920; y

3.º Que se publique la presente orden en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de norma en los casos similares.»

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Soria 22 de Mayo de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SORIA

Anuncio.

Los exámenes de ingreso en la carrera del Magisterio, darán comienzo el día 2 del próximo Junio, a las nueve de su mañana, en el local de la Normal de Maestros (Numancia 30), y a continuación los de asignaturas de los diferentes cursos, en los días y horas que previamente se indiquen en el tablón de anuncios.

Soria 24 de Mayo de 1924.—La Secretaria, Julita C. Medina.

Juzgados municipales.

QUINTANAS RUBIAS DE ABAJO

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, se anuncia su provisión por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes, que han de reunir los requi-

sitos que determina la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán en este Juzgado sus solicitudes documentadas en forma, durante el plazo expresado.

Quintanas Rubias de Arriba 24 de Mayo de 1924.—El Juez municipal, Leon Crespo.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, se anuncia su provisión por el plazo de un mes, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes, que han de reunir los requisitos que determina la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus instancias en este Juzgado debidamente documentadas, durante mencionado plazo.

Alcubilla de Avellaneda 20 de Mayo de 1924.—El Juez municipal, Mariano Pascual.

Ayuntamientos.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba por trasladarse a Madrid, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus anejos Aleoba de la Torre y Zayas de Bascónes, con la dotación anual de 1.000 pesetas por la asistencia de las familias pobres, satisfechas de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos. Al mismo tiempo podrá contratar con la iguala de 210 familias acomodadas por la cantidad de 6.000 pesetas, pagadas también por trimestres vencidos.

Se hace constar que las distancias son de 3 kilómetros al primero y 5 al segundo, con camino vecinal.

Los aspirantes a esta plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Sr. Alcalde de esta villa, pasados los cuales se proveerá.

Alcubilla de Avellaneda 18 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Mariano Santamaría.

PEÑALCAZAR.

Existiendo paralizada en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 3.124'77 pesetas, y no habiéndose presentado solicitud alguna de préstamo durante el plazo concedido en los dos últimos anuncios, el Ayuntamiento de m

presidencia, acuerdo se anuncia por tercera vez y término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que el que desee obtener dinero en préstamo de dicha cantidad, presente sus solicitudes indistintamente en la Secretaría de este Ayuntamiento o en las oficinas de la Sección provincial de pósitos, sujetándose en sus instancias a las reglas de la circular de 30 de Enero de 1917.

Peñalcazar 19 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Flabiano Alcalde.

JARAY.

Existiendo en arcas de este pósito la cantidad de 3.869 pesetas con 31 centimos, se hace saber que durante el plazo de diez días contados desde el día 20 del actual, pueden solicitarse préstamos ya en este Ayuntamiento ya en la Sección provincial de Soria, que se efectuarán con las formalidades que están prevenidas.

Jaray 18 de Mayo de 1924.—El Alcalde, José Calonge.

ALCOZAR.

Existiendo paralizada en la Caja del pósito municipal de esta villa la cantidad de 5.764 pesetas y 14 céntimos, se hace saber por tercera vez y por medio del presente, a fin de que cuantas personas, tanto vecinos como forasteros deseen en concepto de préstamo alguna cantidad, lo soliciten en esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos en el plazo de 10 días a contar desde que el presente anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determina la circular de 30 de Enero de 1917.

Alcozar 19 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Eliseo Romero.

ALCUBILLA DEL MARQUES

Existiendo en la caja del pósito de esta villa la cantidad de 4 302'80 pesetas y no habiéndose presentado solicitud alguna de préstamo durante el plazo de su exposición al público que terminó el día 14 de Abril último, se anuncia por segunda vez y por término de diez días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el que desee obtener préstamos, lo solicite de esta Alcaldía o en la Sección provincial, sujetándose en su instancia a las reglas establecidas en la circular de la Delegación de 30 de Enero de 1917.

Alcubilla del Marqués 6 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Juan Aldea.

FUENTECANTOS.

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 941'50 pesetas y no habiéndose presentado solicitud alguna de préstamo durante el plazo que se fijó en el *Boletín oficial* de la provincia, se anuncia por segunda vez y por término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* antedicho, para que los que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos en la forma que determina la circular de 30 de Enero de 1917.

Fuentecantos 6 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Santos Martínez.

BERLANGA DE DUERO.

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 2.108'24 pesetas, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal, en la Sección de pósitos de esta provincia, o al Sr. Alcalde constitucional de esta localidad en término de diez días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurrido los cuales se proveerá.

Berlanga de Duero 2 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Isaac Ledesma.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales.

Mezquitillas.	Montenegro Cameros.
Berlanga de Duero.	Ontalvilla de Almazán.
Jodra de Cardos.	Quintanas Rs. Abajo.
Morón.	Fuentegelmes.
La Cuenca.	Noviercas.
Adradas.	Salinas de Medina.
Tajueco.	Atoba de la Torre.
Losana.	Portelrubio.
Moreuera.	Torreblacos.
Torrevente.	Nódalo.
Frechilla.	San Andrés de Soria.
Beltejar.	Cervón.
Blocona.	

SORIA.—Imprenta provincial.